

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-0005- 00

Accionante: ANA DEL CARMEN ACEVEDO LIZCANO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**

Auto interlocutorio No. 0642

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ANA DEL CARMEN ACEVEDO LIZCANO, ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS del fallo aquí proferido el 24 de enero de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora ANA DEL CARMEN ACEVEDO LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.455.375 de San Alberto, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 29 de noviembre 2016, con el radicado 2016-711-4911929-2, en la que solicita la entrega de la ayuda humanitaria, para lo cual deberá tener en cuenta que ésta manifestó que continúa en estado de vulnerabilidad y padece de artrosis degenerativa y de tener derecho a ello, proceda a su entrega, así como de la copia del acto administrativo de inclusión como víctima del desplazamiento forzado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 (...).

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por la accionante el día 16 de febrero de 2017, aduciendo que:

"(...) UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NO ha cumplido con lo ordenado por su despacho proferido por su despacho concediendo la tutela, tutelando el derecho a la petición.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contesta el derecho de petición. A sabiendas que tengo derecho a esta ayuda CADA TRES MESES, por este motivo esta unidad continúa evadiendo la responsabilidad sin un pronunciamiento de fondo que satisfaga la contestación.

La Unidad para la Atención y reparación de las victimas da respuesta en forma porque asigna un turno. Pasando por alto la honorable corte constitucional en la que manifiesta que se puede asignar pero con una fecha razonable y no por cumplir con lo ordenado por la corte. En el momento no tengo como cubrir mi mínimo vital sin este mínimo vital no podremos subsistir y sin empleo No tengo como cubrir mi mínimo vital. En estos momentos me urge una nueva ayuda, por este motivo la estoy solicitando.

En varias ocasiones contestan con negativa, para evadir la responsabilidad y No concederme la reparación a la que tengo derecho.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito al señor juez que continúe con el incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta y sin dilaciones (...).

(iii) En proveído del 6 de marzo de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente al RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE- Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas¹, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

(iv) La notificación personal del inicio del incidente al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE- Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, se verificó el 9 de marzo de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió.

(v) La accionada en memorial radicado el 14 de marzo de 2017 indicó al despacho que:

"(...) El derecho de petición presentado por ANA DEL CARMEN ACEVEDO LIZCANO fue contestado, de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Efectivamente, mediante comunicación 20177206680051 Fecha 13 /03 /2017 según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.

En la mencionada comunicación se le informo al accionante lo siguiente:

PRIMERO: : Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.

Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución N° 0600120160534055 de 2016, en la que se concluyó:

De acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de 3 giros por valor de \$308 .000 por el período de un año, cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal. El primer giro fue cobrado por el accionante el día 26 de julio de 2016 el segundo giro el 25 de noviembre de 2016 y el tercer giro estará disponible desde el 21 de marzo de 2017 y la dirección de colocación será informada a través de los canales de atención (...)"

(vi) El memorial anteriormente descrito fue puesto en conocimiento de la actora en auto del 24 de marzo de 2017, a lo cual guardó silencio de acuerdo al informe secretarial que antecede.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 24 de enero de 2017, dado que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas mediante la comunicación No. 20177206680051 Fecha 13 /03 /2017 informó al accionante que ella y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución N° 0600120160534055 de 2016, en la que determinó la asignación de 3 giros por valor de \$308 .000 por el período de un año, cada giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal, el primer giro fue cobrado por el accionante el día 26 de julio de 2016 el segundo giro el 25 de noviembre de 2016 y el tercero giro está disponible desde el 21 de marzo de 2017 y la dirección de colocación será informada a través de los canales de atención, con fundamento en esto, se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

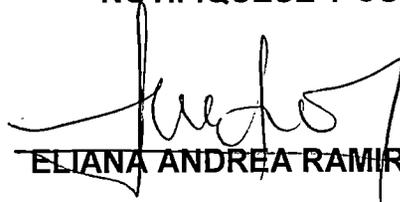
En consecuencia, SE DISPONE:

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por las razones analizadas en las consideraciones.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

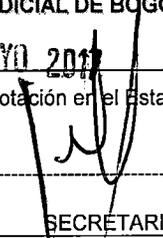


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00177-00

Accionante: MARIA DOLORES GARZÓN

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 0639

(i) Mediante auto del 9 de diciembre de 2016, se impuso una sanción por desacato al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE- Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por el presunto incumplimiento al fallo proferido por este despacho el 28 de septiembre de 2016, dicha decisión fue confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" en providencia del 19 de enero de 2017.

(ii) La decisión objeto de amparo en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición de la señora MARIA DOLORES GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.256.024, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 23 de agosto de 2016, con el radicado 2016-711-3834583-2, informándole la fecha cierta en que le será entregada la ayuda humanitaria, de tener derecho a ella, teniendo en cuenta para ello que manifestó estar en estado de vulnerabilidad y se le expida la certificación de desplazado, todo lo cual deberá cumplirse en un término que no sea superior a 60 días y serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del decreto 2591 de 1991”.
(...).”

(iii) Por memoriales radicados el 25 de abril de 2017 el funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas solicita que se revoque la sanción impuesta, aportando copia de la comunicación No. 201772010144641 del 7 de abril de 2017 en la cual le infirmó a la accionante que:

“ (...)En respuesta a su comunicación radicada mediante la cual solicita atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que le fue otorgada a Usted y a su núcleo familiar esta ayuda, la cual será colocada mediante giro en el Banco Agrario, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Es importante señalar, que la Unidad le informará a través de nuestros canales de atención o a través de mensaje de texto la Sucursal Bancario a la cual deberá dirigirse para el cobro efectivo del mismo, recuerde que deberá acercarse con su documento original de identidad y una fotocopia del mismo, en horarios de oficina. Señalamos que la buena administración, manejo y distribución de los recursos entregados, por la Unidad para las Víctimas, al interior del grupo familiar, es responsabilidad exclusiva del jefe de hogar.

Cabe resaltar, que si Usted antes de recibir esta comunicación, reclamó los recursos dentro de los últimos ciento veinte (120) días, deberá hacer caso omiso a lo expuesto en el párrafo anterior.

En respuesta a su comunicación radicada donde solicita se le otorgue certificación individual sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas -RUV - por esto le Invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...).”

(iv) Frente al objeto del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

“(...)18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un

incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida (...).”

(Subrayas del despacho).

De la providencia en cita, se colige que el incidente de desacato no tiene como propósito la imposición de una sanción, sino la de persuadir al accionado para que proceda al cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, de tal manera que si éste quiera evitar su imposición deberá acatarla de manera inmediata y en el caso de haberse agotado todo el trámite y se haya resuelto aplicar una sanción, se puede evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo la respectiva decisión.

(v) Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ indicó que aunque en el trámite de un incidente por desacato se haya impuesto una sanción al incidentado y ésta haya sido confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, si con posterioridad se prueba en debida forma el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se hace procedente enervar tal sanción, así:

“(...) Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Régimen de Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento (...).”

En el evento sub-lite, se verifica que con posterioridad al auto que impuso una multa al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE– Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en consulta, la incidentada acreditó haberle dado respuesta a la petición radicada por la accionante, dado que mediante solicita que se revoque la sanción impuesta, aportando copia de la comunicación No. 201772010144641 del 7 de abril de 2017 en la cual le infirmó a la accionante que

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

le fue otorgada a ella y a su núcleo familiar esta ayuda, la cual le será colocada mediante un giro en el Banco Agrario 8 días después de que reciba dicha comunicación, por lo que el despacho atendiendo a que el incidente de desacato es un instrumento que tiene como finalidad el cumplimiento de una orden dada dentro de una sentencia de tutela, circunstancia que en el caso concreto ya se acreditó, no hará efectiva la sanción impuesta y en su lugar ordenará el archivo de este incidente.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Tener por cumplida la orden proferida en el fallo de tutela aquí proferido el 28 de septiembre de 2016, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 2) No hacer efectiva la sanción impuesta al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE– Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección “A” en providencia del 19 de enero de 2017, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 3) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 4) En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>76</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 -91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00177-00

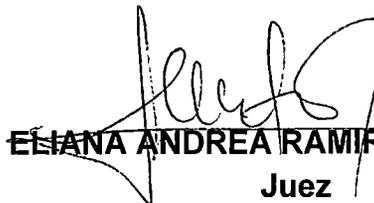
Accionante: MARIA DOLORES GARZÓN

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de trámite No. 0672

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección “A”, en providencia del 19 de enero de 2017, mediante la cual confirmó el auto aquí proferido el 9 de diciembre de 2016, que impuso una sanción al funcionario Ramón Alberto Rodríguez Andrade –Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>76</u></p> <p>-----  SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00061-00
Accionante: JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 0254

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO, ante el presunto incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas del fallo aquí proferido el 21 de marzo de 2017, por medio del cual se le amparó su derecho fundamental de petición:

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.982.188, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el accionante el 15 de febrero de 2017, con el radicado 2016-711-1117693-2, en la que solicita que se le realice un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y una nueva valoración para determinar su estado de carencias y de vulnerabilidad, así como la entrega de la ayuda humanitaria y certificación de víctima del desplazamiento. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)."

(ii) La entidad accionada en memorial radicado el 24 de marzo de 2017 indicó que:

"(...)Frente a la solicitud presentada por JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO, respecto de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, me permito informarle al Despacho que la Unidad para las Víctimas en aras de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través del conocimiento de la situación real de los hogares ha implementado el proceso de identificación de carencias, el cual permite a partir de diferentes fuentes de información y caracterización suministradas por las Entidades del orden nacional y territorial, identificar aquellos hogares que aún no han logrado la superación de su subsistencia mínima, respecto de la alimentación básica y el alojamiento temporal, así como, los que sí lo han logrado.

No obstante y teniendo en cuenta que para el caso de la Sra. JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO, no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes caracterización procedimos a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del proceso de identificación de carencias.

En esos términos muy especialmente solicito al Señor Juez tener en cuenta que la entidad con el fin de proteger el derecho a subsistencia mínima del accionante y dar cumplimiento al principio de favorabilidad y buena fe, ha adelantado las labores propias establecidas por la ley, situación que se concreta en la asignación de un giro a JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO identificado (a) con número de cédula 15536024, el cual está disponible para cobro desde el día 22/03/2017, bajo la modalidad de GIRO - BANCO AGRARIO - corresponsal Bancario / Punto Red habilitado Cr 7 N°12B -27 POR CONVENIO BANCO AGRARIO GENERAL) en el municipio de Bogotá, D.C.-Bogotá, D.C., en el horario de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a Sábado, en el horario de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a sábado, y el valor corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación por Cuatro meses... (SIC)

...

EN RELACION CON LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO

En cuanto a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, me permito informar al Despacho que en el caso concreto de JESUS HUMBERTO BENAVIDES ROSERO, se identificó que el hogar continua en la fase de asistencia, es decir, se encuentra con carencias en sus derechos a la subsistencia mínima, razón por lo cual no se podrá priorizar la indemnización por vía administrativa.

Es menester informar al despacho la imposibilidad que le asiste a la Unidad para las Víctimas de entregar de forma inmediata el pago por las siguientes consideraciones:

1. *El acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación.*

2. *No es jurídica ni físicamente posible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo.*

La sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011); por tanto, la acción de tutela no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones (...)"

(iii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por la accionante el día 28 de marzo de 2017, en la que manifestó:

"(...) UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NO ha cumplido con lo ordenado por su despacho proferido por su despacho concediendo la tutela, tutelando el derecho a la petición.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contesta el derecho de petición. A sabiendas que tengo derecho a esta ayuda CADA TRES MESES, por este motivo esta unidad continúa evadiendo la responsabilidad sin un pronunciamiento de fondo que satisfaga la contestación.

La Unidad para la Atención y reparación de las victimas da respuesta en forma porque asigna un turno. Pasando por alto la honorable corte constitucional en la que manifiesta que se puede asignar pero con una fecha razonable y no por cumplir con lo ordenado por la corte. En el momento no tengo como cubrir mi mínimo vital sin este mínimo vital no podremos subsistir y sin empleo No tengo como cubrir mi mínimo vital. En estos momentos me urge una nueva ayuda, por este motivo la estoy solicitando.

En varias ocasiones contestan con negativa, para evadir la responsabilidad y No concederme la reparación a la que tengo derecho.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito al señor juez que continúe con el incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta y sin dilaciones (...)".

(iv) Por auto del 4 de abril de 2017, se puso en conocimiento del accionante el documento allegado por la entidad accionada, la notificación de este proveído se envió el 27 de abril de 2017.

En escrito radicado el 5 de mayo de 2017, el accionante manifestó que la accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición a sabiendas de que tiene derecho a la ayuda solicitada cada tres meses e indica que la Unidad continua evadiendo su responsabilidad sin un pronunciamiento de fondo.

El despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 21 de marzo de 2017, dado que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas mediante la comunicación No. Radicado No. 2017207882091 23 de marzo de 2017, informó a la accionante que tiene un giro disponible para brindarle la atención humanitaria solicitada, el cual está disponible para el cobro desde el 22 de marzo de 2017 y que en relación con la indemnización administrativa le indicó que por ahora no es posible señalarle el monto y la fecha en la que esta le será entregada ya que el resultado del proceso de identificación de carencias reflejó que el actor y su grupo familiar no presentan insuficiencia en los componentes de subsistencia mínima lo que impide la aplicación del criterio de priorización para la entrega de la indemnización reclamada y que da lugar a la continuación de la etapa de asistencia para el grupo familiar de este, por lo que se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por las razones analizadas en las consideraciones.

- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 MAYO 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 76.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2016-0203- 00
Accionante: YOLANDA VANEGAS
Accionado: FONVIVIENDA**

Auto interlocutorio No. 0640

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora YOLANDA VANEGAS, ante el presunto incumplimiento de FONVIVIENDA del fallo aquí proferido el 17 de noviembre de 2016, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

“(…) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la vivienda digna de la señora YOLANDA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.234.856 de Villavicencio, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –FONVIVIENDA, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a indicarle a la accionante las diligencias adelantadas a la fecha correspondientes a la asignación de subsidio de vivienda, el trámite que se encuentra pendiente para su adjudicación y de ser procedente, le informe las gestiones que debe adelantar para acceder al mismo, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior atendiendo a que la Secretaría Distrital del Hábitat manifestó que ésta era beneficiaria del “Subsidio Distrital en Especie SDVE” desde el día 15 de octubre de 2015, pero se encuentra pendiente el correspondiente cierre financiero.

TERCERO: Por Secretaría librese oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación adscrita al despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, poniendo en conocimiento la manifestación relacionada en el hecho primero de la presente acción de tutela, con el fin de que se adelanten las investigaciones pertinentes y se adopten las medidas a que haya lugar.

CUARTO: Las entidades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.

QUINTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados, por lo explicado en la parte motiva.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEPTIMO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991(...)."

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 17 de marzo de 2017, aduciendo que:

(...) Por el solo hecho de que la entidad: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN ADSCRITA AL DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA, integral de las consagras INVOCADOS POR EL ACTOR Yolanda Vanegas - y a la fecha de presentación de este incidente, es decir más de 6 Meses en su cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003 Y donde expone de manera clara y taxativa: "La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería Inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden para que con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por el él el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al cumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, e agotar todos los mecanismos necesarios restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza." Solicito:

- 1. Ordenar el arresto por una (1) semana del representante legal de la entidad que viene dilatando el cabal cumplimiento al fallo referido: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN ADSCRITA AL DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA.*
- 2. Multar con 10 salarios mínimos a los directivos y/o a quien le corresponda colaboradores y agregados de la institución oficial en calidad de quintos colaboradores-agregados- regentes del obligado a cumplir el mandato: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN ADSCRITA AL DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA - ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA.*
- 3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del señor director nacional del: UNIDAD PARA LA*

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN ADSCRITA DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA- ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

4. *Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN ADSCRITA AL DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA.*
5. *Emitir resolución de su honorable despacho para el cumplimiento de la presente acción constitucional siendo de su resorte, y aplicar las medidas y mecanismos de conservación constitucional y sanciones a que hubiere lugar imponer por el agravio representado en el incumplimiento de la presente acción de tutela (...)*”.

(iii) En proveído del 4 de abril de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente al funcionario ALEJANDRO QUINTERO ROMERO– DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –FONVIVIENDA¹, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente al funcionario ALEJANDRO QUINTERO ROMERO– DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –FONVIVIENDA, se verificó el 26 de abril de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, éste guardó silencio.

(v) El despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto*

¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Una vez verificadas las diligencias que obran en el expediente se evidenció que con escrito del 18 de octubre 2016, la señora MARIA DOLORES GARZÓN promovió incidente de desacato con fundamento en que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo del 28 de septiembre de 2016, en escrito radicado el 31 de octubre solicitó imponer sanción por el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado en el referido fallo, como consecuencia de ello se procedió a admitir su solicitud mediante auto del 31 de octubre de 2016, el cual le fue notificado a la accionada el día 2 de noviembre de 2016 y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó²:

“Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada”.

Conforme lo expuesto se puede evidenciar que el incumplimiento por parte de la entidad accionada ha sido evidente, pese a los requerimientos hechos por el despacho.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al funcionario ALEJANDRO QUINTERO ROMERO– DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –FONVIVIENDA.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que el funcionario ALEJANDRO QUINTERO ROMERO– DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –FONVIVIENDA, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de septiembre de 2016.

2) Sancionar al funcionario ALEJANDRO QUINTERO ROMERO– DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –FONVIVIENDA³, identificado con la C.C. No. 79.945.509, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia al funcionario ALEJANDRO QUINTERO ROMERO– DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA –

³. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

FONVIVIENDA⁴, en la dirección de correo electrónico notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co, que figura en la página web de la entidad accionada y a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>76</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

⁴. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00012-00

Accionante: SALOMON SECHAGUA DIMATE

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto interlocutorio No. 0641

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor SALOMON SECHAGUA DIMATE, ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS del fallo aquí proferido el 30 de enero de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

“(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor SALOMON SECHAGUA. DIMATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 348.971, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este tallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el accionante el 28 de noviembre de 2016, con el radicado 2016-711-4900397-2 y de ser, procedente, haga una nueva valoración de carencias y caracterización de su estado de vulnerabilidad, le informe una fecha cierta en que le será entregada la ayuda -de tener derecho a ello-, y se le expida la certificación de desplazado, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...).

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 28 de febrero de 2017, aduciendo que:

"(...) UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NO ha cumplido con lo ordenado por su despacho proferido por su despacho concediendo la tutela, tutelando el derecho a la petición.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contesta el derecho de petición. A sabiendas que tengo derecho a esta ayuda CADA TRES MESES, por este motivo esta unidad continúa evadiendo la responsabilidad sin un pronunciamiento de fondo que satisfaga la contestación.

La Unidad para la Atención y reparación de las víctimas da respuesta en forma porque asigna un turno. Pasando por alto la honorable corte constitucional en la que manifiesta que se puede asignar pero con una fecha razonable y no por cumplir con lo ordenado por la corte. En el momento no tengo como cubrir mi mínimo vital sin este mínimo vital no podremos subsistir y sin empleo No tengo como cubrir mi mínimo vital. En estos momentos me urge una nueva ayuda, por este motivo la estoy solicitando.

En varias ocasiones contestan con negativa, para evadir la responsabilidad y No concederme la reparación a la que tengo derecho.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito al señor juez que continúe con el incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta y sin dilaciones (...).

(iii) En proveído del 13 de marzo de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente al RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE— Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas¹, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

1. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

(iv) La notificación personal del inicio del incidente al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE– Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, se verificó el 21 de marzo de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió.

(v) La accionada en memorial radicado el 23 de marzo de 2017 indicó al despacho que:

“(...) El derecho de petición presentado por SALOMON SECHAGUA DIMATE fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Efectivamente, mediante comunicaciones No. 20177201972621 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y 20177207759771 DEL 22 de marzo de 2017 debidamente notificada a la accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones la accionante según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.

De acuerdo con la solicitud presentada por el accionante, esta unidad procedió a realizar una identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar y mediante RESOLUCIÓN No. 0600120160155935 de 2016 se decidió acerca de los componentes de atención humanitaria al hogar del Señor (a) SALOMON SECHAGUA DIMATE de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) SALOMON SECHAGUA DIMATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 348.971.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar la entrega de atención humanitaria de transición en el componente de alimentación, al hogar del (la) señor(a) SALOMON SECHAGUA DI MATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 348 971.

Que el hogar se encuentra conformado por SALOMON SECHAGUA DIMATE quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por NELL Y CAROLINA SECHAGUA GALVIS, STIVEN YESID SECHAGUA GALVIS, ALBEIRO SECHAGUA GALVIS, BLANCA LUCINDA GALVIS GIL. las personas mencionadas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la (s) persona(s) descrita(s), fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias.

Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de dos giros a favor del hogar, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258 000), cada uno. El término de

un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro el cual ya fue puesto para su disposición."

Asimismo es necesario aclarar al despacho que la presente resolución es el resultado de la medición realizada al grupo familiar el 01/01/2016 (...)"

(vi) El memorial anteriormente descrito fue puesto en conocimiento del actor por auto del 4 de abril de 2017, a lo cual guardó silencio de acuerdo al informe secretarial que antecede.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

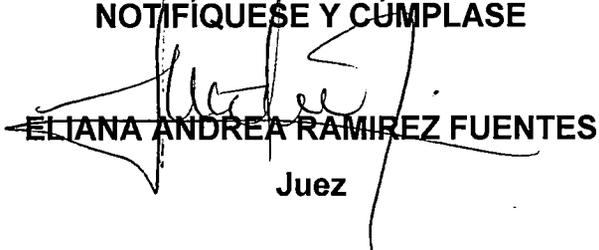
En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 30 de enero de 2017, dado que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas mediante la comunicación No. 20177207759771 del 22 de marzo de 2017, informó al accionante que decidió reconocer los componentes de atención humanitaria bajo el TURNO 2016-D2GL-0652774 la cual será otorgada en un término de sesenta (60) días calendario CONTADOS A PARTIR DEL 27-01-2017 POR VALOR DE \$258000, con fundamento en esto, se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

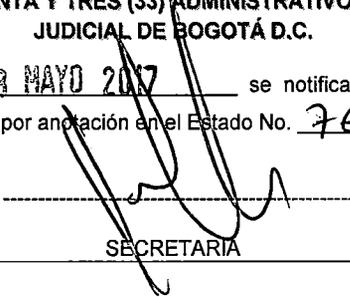
En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 76

SECRETARIA